

--- RESOLUCIÓN: 230 (DOSCIENTOS TREINTA)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (26) veintiséis de noviembre de (2020) dos mil veinte.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 233/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, dentro del expediente **70/2019**, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por ***** por sus propios derechos y en representación de la menor ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

-----R E S U L T A N D O.-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** , únicamente en representación de su menor hija ***** , en contra del C. ***** , toda vez que la parte actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;*

SEGUNDO.-** Se deja sin efecto el porcentaje del 25%-veinticinco por ciento- que se le venía entregando como pensión alimenticia provisional a la C. ** en representación de su menor hija ***** , que fuera decretado mediante sentencia número 26 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el presente expediente, con base en los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de este fallo.*

TERCERO.-** Se condena al ciudadano ** , al pago de una pensión alimenticia ahora con el carácter de definitiva*

los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1120, del uno de octubre de dos mil veinte. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3367, del veinte del mismo mes y año, radicándose el veintisiete de octubre del año en curso, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el trece de agosto de dos mil veinte.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita se le dio vista con el presente asunto en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, sin que a la fecha la haya desahogado.-----

---Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El apelante ***** expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“A G R A V I O S

*PRIMERO. - La parte considerativa de la SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO (93) de fecha (17) diecisiete de marzo del presente año, dictada dentro del Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, que en mi contra promovió la C. ***** , por derecho propio y en representación de nuestra menor hija de iniciales ***** , que resolvió procedente parcialmente este Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, solo en favor de mi menor hija, resolución que se combate a través del presente recurso, puesto que viola en mi perjuicio las disposiciones legales contenidas en los*

artículos 277, 281, 288 y 289 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, en particular al segundo precepto señalado, relativo al Principio de Proporcionalidad que impera en este tipo de Juicio, y que establece que “los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos”, así mismo, lo relativo a que ambos padres trabajamos y tenemos la obligación de contribuir a la satisfacción de las necesidades alimenticias de nuestra menor hija de acuerdo a nuestras posibilidades económicas; por lo cual, me permito transcribir la parte considerativa de dicha sentencia:

CONSIDERANDO CUARTO. - (Se transcribe).

Para efecto de fijar una pensión alimenticia a favor de una menor, en particular, cuando ambos padres trabajan, indudablemente, se debe fijar atendiendo principio de proporcionalidad que impera en esta clase de juicios, debiéndose tomar en consideración la necesidad del acreedor, así como la capacidad económica del deudor, que en este Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos lo somos la C. ***** , parte actora, y el suscrito como parte demandada, caso concreto, en el que se debe tomar en consideración que el rubro de asistencia médica que se consagra en este concepto se encuentra cubierto por parte del compareciente agraviado, toda vez que obra en autos (a foja 44) el Aviso de Registro de Familiar de Derechohabiente, expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Secretaria General, Subdirección de Afiliación y Vigencia, así mismo, el expediente electrónico único del C. ***** , expedido por la misma institución de salud, y que existe debidamente desahogado y valorado por el Juez del Conocimiento, para que una vez teniendo como base el 100 % de las necesidades del acreedor se repartan entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que recibamos, sin pasar por alto el principio de proporcionalidad que de ninguna manera implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fui condenado a proporcionar alimentos y que no tengo incorporado a mi domicilio a la menor.

Este medio de impugnación contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil y Familiar de Primera Instancia con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, me agravia en las disposiciones legales señaladas, con anterioridad, dado que, la aplicación de la obligación de otorgar la pensión alimenticia en favor

de mi menor hija ***** consistente en el 35 por ciento de mi sueldo y demás prestaciones, que recibo de mi fuente de trabajo, resulta excesiva y nada proporcional, como lo refiere el numeral 288 del Código Civil en Vigor en esta entidad, porque en autos consta que tanto la parte actora, ***** madre de nuestra menor hija, como el suscrito, trabajamos y ella percibe un sueldo como empleada, del ***** que funciona en Ciudad Mante Tamaulipas, y el suscrito como ya lo dije también percibo un sueldo, como empleado del ***** de Ciudad Mante, Tamaulipas y no me parece que la sentencia que me condena, a pagar la pensión alimenticia, por el porcentaje indicado, sea justa y equitativa, en cuanto a la proporcionalidad conforme a las operaciones aritméticas realizadas, por su señoría de primera Instancia, y que son visibles a través de la tabla ilustrativa, por las siguientes razones:

SEÑALA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO EN SU SENTENCIA: (Se transcribe).

Como se aprecia, en esta parte considerativa, señala el juzgador, que los gastos que la actora realiza por gastos de la menor ***** son los siguientes:

(deducidas).

Por concepto de renta paga la suma de \$200.00 pesos mensuales.

Por comida \$1,000.00 mensuales.

Por gastos de servicios básicos LUZ, AGUA, GAS, INTERNET, Y TRANSPORTE, eroga la cantidad de \$162.75 pesos mensuales.

Por gasto a la educación de la menor por gastos de Uniformes \$133.33 pesos mensuales, \$167.16 por calzado escolar y deportivo, \$1000.00 pesos por almuerzo de manera mensual, a razón de \$50.00 pesos diarios (por almuerzo); (en este apartado, el juez del conocimiento, hace una doble valoración del concepto comida, ya que anteriormente considero un mil pesos por este concepto, y enseguida otorga veracidad a la cifra de \$250.00 pesos de manera semanal por concepto de (ALMUERZO) circunstancia con la que no se comulga en ninguna forma y se considera afecta el principio de proporcionalidad. y \$760.00 pesos mensuales por artículos personales a razón de \$190.00 pesos semanales, (todos estos sin justificar su existencia, que en total por estos conceptos, concluye el juez que ascienden a la cantidad de \$2,116.21 que de manera mensual se erogan.

Por gasto de INSCRIPCIÓN ÚTILES Y MENSUALIDADES de la escuela a que acude la menor, suma el gasto de \$585.00 pesos de manera mensual.

GASTOS EN TOTAL QUE SE REALIZA A FAVOR DE LA MENOR

CONCEPTO

GASTOS POR MES

COMIDA

\$1,000.00

RENTA

\$200.00

LUZ, AGUA, GAS, TRANSPORTE,

INTERNET

\$162.75

EDUCACIÓN

\$2,645.49

TOTAL

\$4,008.24

Como se muestra en la tabla ilustrativa, la suma total de \$4008.24 pesos que de manera mensual se erogan en la menor por todos estos conceptos, sin tomar en cuenta obviamente, que el suscrito ya me encuentro cubriendo el rubro de asistencia médica.

Por otra parte, en relación a los gastos del suscrito demandado, el Juez resolutor, consideró.

CONCEPTO

GASTOS POR MES

COMIDA

\$975.00

RENTA

\$1,500.00

LUZ, AGUA, TRANSPORTE Y AGUA DE

GARRAFÓN

\$411.50

GASTOS POR REFRIGERADOR

\$1,000.00

PAGO DE ELECTRICIDAD

\$1,000.00

ALIMENTOS DE LA MENOR LOS DÍAS QUE

CONVIVE CON ELLA (FINES DE SEMANA DEL MES)

\$500.00

GASTO RECREACIÓN (CINE) MENSUAL

\$226.00

TOTAL

\$5,612.50

LAVANDERIA, GASTOS POR ARTICULOS PERSONALES, ROPA Y ZAPATOS Y GASTOS DE RECREACIÓN Y DE LA MASCOTA DE LA MENOR, NO LOS TOMÓ EN CONSIDERACIÓN.

Gastos en total que se realiza por parte del suscrito para satisfacer mis necesidades. Que en grafica desglosa de la manera siguiente:

CONCEPTO

GASTOS POR MES

COMIDA

\$975.00

RENTA

\$1,500.00

LUZ, AGUA, TRANSPORTE Y AGUA DE GARRAFÓN

\$411.50

PAGO DE ELECTRIA

\$1,000.00

ALIMENTOS DE LA NIÑA

\$500.00

TOTAL

\$4,386.50

Cantidad total que de manera mensual se erogan en mis propias necesidades por todos estos conceptos.

Destacando que, a esta suma omite agregar los gastos que el propio juez consideró por gasto de recreación de la menor y que concluyo que eran \$226.00 por mes, que en total arrojaría la cantidad de \$4,612.50, y no, la cantidad de \$4,386.50.

Para concluir, haciendo las operaciones aritméticas en las que consideró, que por gastos que la actora realiza en la menor, son aproximadamente \$4,008.24 de manera mensual y que la pensión que de forma provisional se había fijado sobre el sueldo del suscrito demandado, es por la cantidad de \$1,757.16 pesos que equivale al 25% (veinticinco por ciento) del sueldo del demandado, considerando que dicha pensión debe ser aumentada en un 10% (diez por ciento), es decir, que en lugar de un 25% (veinticinco por ciento) sea el 35% (treinta y cinco por ciento) de mi sueldo y demás prestaciones, en virtud de que ese porcentaje se considera, alcanza para cubrir las necesidades de alimentación, servicios básicos, educación, vestido calzado, recreación, ya que el porcentaje del 35% (treinta y cinco por

ciento) equivale a la cantidad de \$2,460.00 pesos mensuales, que debe ser sumada a la cantidad aportada por la madre de mi hija la C.

****** ***** ******

Realizando de nueva cuenta otra operación aritmética, de la que deduce, que del sueldo de la madre que asciende a la cantidad de \$5,400.00 pesos mensuales y que de aportar el mismo porcentaje del 35% (treinta y cinco por ciento), aportaría la cantidad de \$1,890.00 mensuales, que en suma con la aportación del padre ascendería a la cantidad de \$4,350.02, que sí es un poco más de lo que se mencionó por concepto de gastos de la menor, refiere que estos gastos son aproximados y que se pueden presentar gastos eventuales.

Para en seguida, señalar que con el restante 65 por ciento de mi sueldo que equivale a \$4,568.64 pesos mensuales, son suficientes para cubrir mis propias necesidades, al considerar mis gastos en la cantidad de \$4,386.16 pesos mensuales.

Vista las anteriores consideraciones, que tomó en cuenta el juzgador de primera instancia, al emitir su fallo definitivo, que el día de hoy recurro a través de este medio ordinario, como se dijo, por ser injusto y desproporcional, la pensión alimenticia que me fue impuesta a otorgar, dado que al tomar la decisión el juez de aumentar la pensión alimenticia provisional, que había decretado mediante la precautoria otorgada a favor de mi menor hija, de un 25% (veinticinco por ciento) sobre mi sueldo y demás prestaciones y aumentarla un 10% (diez por ciento) más, hasta llegar a un 35% (treinta y cinco por ciento), no da motivos, razones, elementos o circunstancias en que funde su proceder y por tanto carece de motivación el citado fallo, cuando el juez señala este aumento sin establecer parámetros aritméticos y proporcionales, que permitan llegar a la conclusión razonada de que el 10% (diez por ciento) de aumento a la pensión alimenticia, que le venía otorgando a mi menor hija es justo, equitativo y proporcional, acorde a sus necesidades de la niña y a mi posibilidad económica, situación que estimo, el juzgador no hizo una verdadera motivación en su sentencia, que permitiera generar convicción y certeza al suscrito y si en cambio estimo que con tal aumento a la pensión alimenticia del 10% (diez por ciento) sobre lo que le venía otorgando a mi hija es excesivo y afecta mi patrimonio personal, dado que de acuerdo a las constancias que obran en autos, específicamente en el informe rendido por el Instituto para el cual laboro, en donde hacen constar, que mi sueldo nominal mensual es de \$7,028.68 pesos, y si del mismo le restamos la cantidad que por concepto de gastos

personales realiza el suscrito, de acuerdo a las estimaciones hechas por el propio juzgador, más el concepto de recreación que omito en su grafica ilustrativa y que representa \$226.00 pesos que se gastan por concepto de CINE en el rubro de recreación en la menor, asciende a la cantidad de \$ 4612.5 pesos mensuales, gastos que básicamente se apoyó en el estudio socioeconómico, y en los informes rendidos, por las fuentes laborales, luego entonces al descontar de mi sueldo mensual esta cantidad, nos queda esta cantidad como sueldo restante de \$2,416.18 pesos y sobre de este saldo restante, hay que descontar el 35% (treinta y cinco por ciento) a que fui condenado en esta sentencia en que la apreciación del juzgador, representó la cantidad de \$2,460.02 pesos, que una vez efectuadas estas dos restas a mi sueldo mensual que percibo como empleado del *****perteneiente a la ***** ubicada en esta localidad de El Mante, Tamaulipas, arrojan un saldo negativo por la cantidad de -43.84 pesos, una vez descontados el 35% (treinta y cinco por ciento) de mi sueldo de \$7,028.68 pesos por pensión alimenticia y mis gastos personales que se consideraron en las gráficas.

Visto lo anterior es obvio la afectación de la medida decretada por el juez en contra de mi patrimonio, ya que es lesiva, porque aparte de no ser proporcional, al no considerar la posibilidad económica del deudor o demandado, independientemente que nuestra menor hija viva con su madre en su domicilio, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciba, máxime que no debe pasarse por alto que los máximos tribunales del País han considerado al principio de PROPORCIONALIDAD que este NO IMPLICA LLEGAR AL EXTREMO DE EMPOBRECER AL PROGENITOR QUE EN MI CASO FUI CONDENADO A PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS, y además debe tomar en cuenta la convivencia compartida que tenemos establecida el suscrito con mi menor hija, que si bien, de lunes a viernes está al lado de su madre, a partir del viernes por la tarde incluyendo sábados y domingos hasta las ocho de la noche, habita conmigo en la vivienda que arrendo, y los gastos de alimentación, de esos dos días corren a mi cargo, situación que no tomo en cuenta su potestad de primera Instancia al emitir este fallo y que afecta aún más este principio de proporcionalidad de alimentos a que vengo haciendo referencia, porque el haber resuelto en la forma en que lo hizo, ha llegado al extremo de empobrecer al suscrito por que solo trabajaría para cubrir

el importe de la pensión, y satisfacer las necesidades que dice tengo y que apreció en la tabla ilustrativa, porque no toma en cuenta que el suscrito soy una persona que me encuentro separado de la acreedora, en donde, aparte de cubrir los conceptos que fueron considerados en la tabla ilustrativa, (en la que por cierto omitió el gasto de recreación CINE), también, tengo que pagar el concepto de lavandería, me tengo que comprar ropa, calzado, gastos de transporte que de acuerdo al numeral 277 del Código Civil, también son necesidades básicas del suscrito como padre y debieron ser consideradas, pues incluso la tesis jurisprudencial que el propio Juez invoca, así lo establece, ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRER. TESIS XXI.1º. J/9 DE LA NOVENA EPOCA QUE SE APRECIA EN EL TOMO VI PAGINA 558 PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA EN DICIEMBRE DE 1997... que entre otras cosas señala, ... queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces conforme a tal disposición debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos pues en términos del numeral 392 del invocado ordenamiento los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que ha de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, TAMBIEN DEBE ATENDERSE A SUS PROPIAS NECESIDADES, SOBRE TODO CUANDO AQUEL SE ENCUENTRA SEPARADO DE SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS, LO QUE OBVIAMENTE OCASIONA QUE LOS MISMOS SEAN MAYORES...

Dado que el suscrito al vivir solo, tengo todas estas necesidades que el Juez omitió considerar, además que la madre de mi menor hija también trabaja y obtiene ingresos por motivo de su trabajo y cuando digo que su señoría paso por alto el principio de proporcionalidad, al grado extremo de empobrecer al suscrito es en base a la operación aritmética, que realizo en su sentencia que impugno, ya que el dejarme sin ingresos suficientes y necesarios, para satisfacer cualquier eventualidad, implica llegar al extremo de que pueda padecer empobrecimiento y eso es algo injusto que el tribunal de alzada, debe considerar para efecto de revocar esta resolución de primera instancia, y en su lugar dictar una nueva en la que se tome en consideración mi verdadera capacidad económica que una vez

hecho el descuento de pensión en favor de mi menor hija, me dé la oportunidad de tener una vida digna y condecoro que sea justa y equitativa y proporcional a las necesidades de mi menor hija, que me permita, seguir conservando un mínimo de ingresos para las eventualidades que puedan surgir independientemente de los gastos personales, básicos, y que necesariamente tengo que cubrir mes a mes, pues al efecto de seguir rigiendo esta condena a mi sueldo y en el caso de que llegare el cumpleaños de mi hija la acreedora, el cumpleaños del suscrito, el cumpleaños de mi madre, de mi padre, festejo del día del niño, del padre de la madre, me pudiera explicar, de qué forma intervendría el suscrito, que le podría llevar de regalo al festejado, que me podría yo regalar, si tengo un saldo negativo de mis ingresos por ello es que comparezco impugnando esta resolución, por considerarla nada proporcional ni equitativa.

Aunado a lo anterior, y dado que el juzgador de primera Instancia, prácticamente omitió en su operación aritmética, para hacer la regulación de mis gastos personales, los gastos adicionales que realizo cuando tengo a mi hija, los fines de semana, que son en forma permanente, tales como su comida, recreación y esparcimiento, transporte, (taxis), gasto de las mascota con la cual cuento y que mi menor hija convive y se divierte con la misma los fines de semana cuando está a mi lado en mi casa, son entre otros gastos necesario, que la autoridad los tome en consideración, porque al tratarse de un asunto familiar, no resulta valido que en su sentencia haya señalado, que no son de tomarse en cuenta porque no se encuentran justificados los mismos, pues de acuerdo a sus atribuciones, , tiene la facultad para mejor proveer de realizar cuanto prueba idónea resulte necesaria para resolver de manera justa pues al ser materia familiar no opera el estricto derecho y pudiera así cerciorarse debidamente que los citados gastos, los genero todos los fines de semana, sin contar los que surjan repentinamente por cualquier eventualidad, por mencionar, el estado de emergencia que se vive en nuestro país y a nivel mundial, en este momento por la pandemia que estamos sufriendo del coronavirus (covid.19) en donde se tienen que hacer gastos, extraordinarios, como cubre bocas, gel antibacterial, desinfectantes, los aumentos a los productos de la canasta básica, esta crisis sanitaria viene acompañada de una crisis económica, de una recesión económica mundial, que está afectando a todo el mundo incluyendo México, que genera gastos extraordinarios y repentinos además el juzgador de primera instancia tampoco tomo en cuenta el hecho de que de acuerdo a las reglas de

convivencia decretadas con anterioridad, no nada más mi menor hija ha de convivir con el suscrito los fines de semana indicados, en donde absorbo la totalidad de gastos para satisfacer sus necesidades básicas, si no también, que en la aprobación de las reglas de convivencia quedó previsto, que en los periodos, de vacaciones de semana santa, de verano y de invierno, la mitad de estos periodos vacacionales la menor tendrá la oportunidad de convivir con el suscrito quien se hará cargo de los gastos totales de alimentación de la citada menor, luego entonces si sumamos, los periodos de fin de semana, y los periodos vacacionales, antes citados, y cualquier emergencia, que pudiera surgir repentinamente como es el caso concreto, del coronavirus, con la imposición del 35 por ciento de pensión alimenticia, que tengo que otorgar, a favor de mi menor hija, respecto a mi capacidad económica sería técnica o prácticamente imposible realizar este tipo de gasto cuando tengo un saldo negativo en perjuicio de mi patrimonio por ello solicito a los magistrados que integran la sala colegiada correspondiente, y que conozcan de este caso concreto en apelación que examinen y valoren este agravio que expongo, y en su caso, si lo consideran procedente, ordenen la revocación del fallo impugnado, y en su lugar dicten uno nuevo en donde se pueda reducir el pago de la pensión alimenticia de un 35 por ciento a que fui condenado sobre mi sueldo, al pago de una pensión, alimenticia que sea acorde a mi posibilidad económica, es decir que dicho otorgamiento no perjudique la satisfacción de mis más elementales necesidades y que me permitan tener una vida digna y con decoro en beneficio de mi derecho pro persona, a efecto de no orillarme a vivir en extrema pobreza y tenga los emolumentos necesarios, para satisfacer mis necesidades que pueden surgir de forma repentina, y además satisfacer adecuadamente las necesidades de mi menor hija, cuando conviva con migo los fines de semana y los periodos vacacionales antes señalados. Y en su caso satisfacer cualquier estado de emergencia o imprevisto que pueda surgir en nuestra sociedad.

*Además, se puede apreciar en la citada sentencia, en lo que respecta a la fijación de una pensión alimenticia que el juzgador de primera instancia decretó a favor de mi menor hija consistente en un 35 por ciento de mi sueldo y demás prestaciones que recibo como empleado del *****, en donde como ya lo dije recibo un saldo negativo de -43.84 pesos, que me impide hacerle frente a las situaciones antes indicadas también aprecio, que este fallo al hacer*

*una operación aritmética de las percepciones que obtiene la señora, ***** , madre de nuestra menor hija, de esta operación aritmética que realiza el juez, dice que como empleada del ***** ubicado en el Mante Tamaulipas, ella obtiene un ingreso mensual de \$5,400.00 pesos, por salario y prestaciones, pero al realizar las deducciones de su sueldo, por los gastos personales que realiza esto con base en el estudio socioeconómico, que le fue practicado en su domicilio, de parte de la perito designado para tal efecto, hace el señalamiento de que mensualmente realiza gastos personales, de los que se deduce, las cantidades de ; \$200 de renta, \$1,000.00 pesos de comida, \$162.75 pesos por luz, agua, gas internet y transporte, que suma la cantidad de \$1,362.75 pesos, lo anterior por que se desprende del estudio socioeconómico, que se realizado en su domicilio particular al indicarse que los gastos se dividieron entre el número de personas que habitan el mismo, luego entonces sumadas estas cantidades, y restadas al 65 por ciento que le queda, una vez deducida la obligación alimentaria que de manera solidaria le impone el juzgador, en su calidad de madre obligada a proporcionar alimentos conforme a su posibilidad, a esta le queda un saldo a favor consistente en la suma de \$2,147. 25 pesos cifra que le permite a la actora, disponer de ese saldo a su favor, para cualquier eventualidad, que pueda surgir, tanto en su persona, como su familia y de mi hija, y si hablamos de proporcionalidad, en cuanto a la capacidad económica de la actora que es una persona que trabaja y obtiene ingresos por motivo de ese trabajo, y mi capacidad económica que me queda una vez deducidos los gastos personales y la pensión alimenticia a que fui condenado, en el cual me queda un saldo negativo, luego entonces el haberme impuesto la obligación de otorgar el 35 por ciento de mis ingresos y lo mismo a la madre de la menor, resulta en perjuicio del principio de proporcionalidad que rige en este juicio, ya que del resultado final de las operaciones matemáticas o aritméticas, a la señora ***** , le restan más de dos mil pesos al mes, que los puede utilizar para cualquier eventualidad que se presente y al suscrito, mes con mes me estaría endrogando en mi trabajo, por existir un saldo negativo en mi contra y por tanto es una situación que me agravia y pido al tribunal de alzada correspondiente que examine y valore este agravio, de la capacidad económica, de ambos progenitores, y tome en cuenta que la madre de mi menor hija, al quedarle un saldo a su favor por más de dos mil pesos mensuales, después de la deducción de sus gastos personales y el porcentaje de alimentos, tiene mayor*

posibilidad económica para poder sufragar los gastos de la menor, incluso en mayor porcentaje de pensión, y en cambio al suscrito al quedarle un saldo negativo después de deducir los gastos personales y pensión alimenticia del 35% (treinta y cinco por ciento) me orilla al extremo de empobrecerme, me resulta que no tengo la capacidad económica para otorgar ese porcentaje es por ello que pido se revoque el citado fallo que me agravia en este otro aspecto, y en su lugar buscando aplicar el principio de proporcionalidad, en el que a su consideración nos resultara como cantidad restante des pues de haberse hecho las deducciones de gastos personales y de pensión para la menor, una cantidad similar a ambas partes, por que como ya se dijo, considero injusto que a la señora le haya impuesto un porcentaje igual al suscrito, que al final le resulta de mayor beneficio para la misma, al resultarle a ella la cantidad de más de dos mil pesos al mes para que los utilice en lo que le plazca y al suscrito no me dé oportunidad de forjar un futuro, condenándome a vivir en la miseria.

En conclusión, al observarse que la progenitora, de mi menor hija gana menos que el suscrito, con el 35% (treinta y cinco por ciento) que de manera solidaria le fue impuesta la obligación por parte del juzgador para otorgar alimentos aporta menos que el suscrito, para la manutención de mi hija, y resulta que le queda más de saldo a su favor, que al suscrito que gano un poco más que ella, tengo mayores gastos personales y mi porcentaje de pensión representa más cantidad que la que ella aporta, también se observa que tengo un saldo negativo que me impide llevar una vida digna y decorosa, inclusive satisfacer necesidades extraordinarias y no previstas, a favor de mi menor hija sobre todo los fines de semana y los periodos vacacionales antes mencionados, por ello estimo que el principio de proporcionalidad no fue justo ni equitativo, el que aplicó el juzgador de primera Instancia al grado de dejarle un saldo de su sueldo favorable a la madre de la acreedor, y un saldo negativo en perjuicio del suscrito, agravio que expreso, a fin de que pueda ser considerado procedente por la sala colegiada de alzada y ordene la revocación de este fallo, dictando uno nuevo en donde se me condene al pago de una pensión alimenticia que me permita un saldo favorable como lo sería una cantidad igual o similar a la de la parte actora una vez deducidas los gastos de satisfacción de mis necesidades y el descuento del porcentaje que se llegue a decretar, para solventar

cualquier gasto extraordinario a favor también de mi hija y del suscrito.

CUARTO.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.-

El que hago consistir en que este TRIBUNAL DE ALZADA para el caso de advertir, alguna deficiencia de la queja, procedan a suplir la misma, por tratarse de un asunto de carácter familiar, ello de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como también con base en lo dispuesto por los artículos constitucionales, 1, 14, 16, 17 y 133, en donde proceda a procurar la protección más amplia en los derechos fundamentales de cada persona, como lo es el derecho a una vida digna, con decoro y que en la obligación de otorgar alimentos, el principio de proporcionalidad, no implica llegar al extremo de empobrecer al deudor alimentista que es condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporados en su domicilio al acreedor.

Sirviendo de fundamento a los agravios expresados los siguientes criterios jurisprudenciales:

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.
(Se transcribe).

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. *(Se transcribe).*

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS. *(LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). (Se transcribe).*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *(Se transcribe).”.*

---TERCERO.- Los agravios que hace valer el disidente, son en una parte infundados y en otra fundados.-----

--- Inicialmente debe precisarse, que la materia de este recurso de apelación solo va encaminado a controvertir lo relativo a la proporcionalidad en la fijación de los alimentos a cargo del apelante a

favor de su menor hija *****, por tal motivo este será el tema de estudio en este fallo.-----

--- Así, en sus motivos de disenso, el apelante medularmente alega, que la sentencia impugnada le causa agravio, pues mediante ésta fue condenado a pagar a favor de su menor hija *****, una pensión alimenticia del 35% (treinta y cinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado del ***** de El Mante, Tamaulipas, lo cual señala, es injusto y desproporcional porque la madre de su hija también trabaja en el ***** de esa misma ciudad y percibe un salario; que al analizar los gastos de su hija incluye \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m. n.) mensuales a razón de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m. n.) diarios por concepto de almuerzo cuando este rubro de comida ya se encontraba contemplado, y que además incluye \$760.00 (setecientos sesenta pesos 00/100 m. n.) mensuales por concepto de artículos personales a razón de \$190.00 (ciento noventa pesos 00/100 m. n.) semanales, sin que los mismos se encuentren justificados; que al dictar la sentencia el juez no tomó en cuenta que ya se encuentra cubriendo el concepto de atención médica de su hija; que al analizar el juzgador el estudio socioeconómico que se le hizo al disidente, al efectuar la suma de los gastos que eroga por mes, omite agregar los gastos por recreación de su hija que el propio juez consideró como tales, y que haciendo una operación de todos los gastos y la pensión alimenticia a favor de su hija en un 35%(treinta y cinco por ciento), le arroja un saldo negativo por -43.84 (menos cuarenta y tres pesos 84/100 m. n.), respecto de lo que alega, que la cantidad que corresponde a cada uno de los padres debe ser de manera proporcional y no llegar al extremo de empobrecer al progenitor,

debiendo de tomarse en cuenta la convivencia compartida que tienen con su hija, porque la tiene con él a partir del viernes por la tarde hasta el domingo a las ocho de la noche, corriendo por su cuenta los gastos de alimentación de estos dos días; que el juzgador no valoró que se encuentra separado de la acreedora, por lo que aparte de la obligación de cubrir los gastos de la acreedora, así como los gastos que no fueron incluidos por el a quo como la mascota de su hija, la comida y recreación de su hija cuando la tiene a su cargo, también sus gastos personales básicos como lavandería, comprarse ropa, calzado, gastos de transporte; que también debe cubrir gastos eventuales como comprar regalos en los cumpleaños de su menor hija, de sus padres, el día del padre, de la madre o del niño; que el estado de emergencia que se vive en el país y en el mundo por la pandemia del coronavirus (covid-19) genera que se tengan que hacer gastos extraordinarios por la compra de cubre bocas, gel antibacterial, desinfectantes, así como el aumento de la canasta básica, todo lo cual no fue tomado en cuenta por el juzgador al fijar la pensión alimenticia definitiva, además de que no tomó en cuenta que en la fijación de las reglas de convivencia quedó establecido que en los periodos de vacaciones de semana santa, verano y de invierno, la mitad de los mismos la menor convivirá con el disidente, tiempo en el cual cubrirá en forma total con los gastos de alimentación de su hija, pero que esto no fue tomado en cuenta por el juez al fijar la pensión alimenticia, máxime si de las operaciones aritméticas a la madre de la menor le queda un saldo a favor de \$2,147.25 (dos mil ciento cuarenta y siete punto veinticinco pesos 25/100 m. n.) y a él un saldo negativo de -\$43.84 (menos cuarenta y tres pesos 84/100 m. n.).-----

--- Previo a dar las razones que llevan a estimar como fundados los agravios del demandado apelante, conviene señalar, que en la sentencia impugnada el Juez de primera instancia decretó como pensión alimenticia a favor de la menor *****., el 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado ahora apelante como empleado de la *****
 *****; lo que hizo en consideración con lo establecido por el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

“Artículo 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista...”.

--- No debe pasar desapercibido que del contenido del artículo 281 del Código Civil, se obtiene, en lo que interesa, que tratándose de alimentos los padres están obligados a suministrarlos a sus hijos.-----

--- En ese sentido, aun cuando la porción normativa no lo refiere de manera expresa, debe entenderse que al obligar a los “padres” a suministrar alimentos a sus hijos, se refiere a ambos. -----

---Por su parte, el artículo 286 del Código en mención, dispone que:

“Artículo 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia”.

---Numeral del que se obtiene que la legislación sustantiva establece dos modalidades para el cumplimiento de la obligación de suministrar alimentos, el primero asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, y el segundo a través de la incorporación a su familia.-----

---Por lo que hace a la segunda modalidad que consiste en “incorporándolo a su familia”, dicho término se circunscribe no sólo a

incorporar al acreedor en donde habita el deudor, sino que se refiere a la subsistencia y desarrollo del acreedor alimentario dentro del núcleo familiar de su deudor, para lo cual debe comprenderse el abastecimiento de lo necesario para su subsistencia en todos los rubros que conforman los alimentos, así como los cuidados y atención necesarios para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte. -----

---Así, el alcance de dicho precepto, consiste en que quien tiene incorporado a su familia a un acreedor alimentista, no puede exigírsele el otorgamiento de una pensión líquida o cuantificable, atendiendo a la presunción de que por tener bajo su cuidado al acreedor, le proporcionará todo lo necesario para vivir. -----

---Sin embargo, lo “necesario para vivir” no se limita a la vivienda, sino a todos los aspectos que define el artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. -----

---Es decir, la persona que cumple su obligación alimenticia bajo la modalidad de incorporación a la familia, no satisface dicha obligación solo por el hecho de proporcionar vivienda, sino que además, se insiste, debe aportar, en la proporción que le corresponda, con el resto de los rubros contenidos en el concepto de “alimentos”.-----

---En el caso, el Juez determinó en la sentencia apelada que el 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado es justo, equitativo y proporcional, determinación que esta Sala Colegiada no comparte, toda vez que tal porcentaje de las percepciones del demandado equivaldría a la cantidad mensual de \$2,460.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.), los cuales sumados a los gastos reales que éste eroga de manera mensual conforme al estudio

socioeconómico que obra a foja 318 a la 344 del expediente, que consiste en la cantidad de \$4,612.00 (cuatro mil seiscientos doce pesos 00/100 m. n.), nos da la suma total de \$7,072.00 (siete mil setenta y dos pesos 00/100 m. n.), misma que restada a la cantidad que percibe el demandado en su fuente de trabajo que es de \$7,028.68 (siete mil veintiocho pesos 68/100 m. n.), le queda un saldo negativo de -\$43.32 (menos cuarenta y tres pesos 32/100 m. n.), lo que efectivamente merma en perjuicio del disidente el tener una vida decorosa, sin lujos, pero que le permita atender todas las necesidades económicas que eventualmente pudieran presentársele.

--- No debe perderse de vista, que también asiste razón al disidente cuando alega, que al analizarse por parte del a quo el estudio socioeconómico practicado a la madre de su menor hija, se incluyeron dos cantidades que no debieron tomarse en cuenta, como lo son la de \$760.00 (setecientos sesenta pesos 00/100 m. n.) mensuales por concepto de artículos personales, a razón de \$190.00 (ciento noventa pesos 00/100 m. n.) semanales, ya que este concepto no se encuentra demostrado que lo haya realizado la madre de la menor en su beneficio, así como la diversa de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m. n.) mensuales a razón de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m. n.) diarios por concepto de almuerzo, debido a que ese concepto como lo alega el apelante, ya había sido contemplado como alimentación por el a quo en la operación aritmética que éste realizó al dictar la sentencia, haciendo una doble suma de ese concepto, lo que se corrobora del indicado estudio socioeconómico practicado a la madre de la menor ***** (foja 345 a la 354), del que consta que la entrevistada expresó que se gasta en comida la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m. n.), la que dividida

en sus cuatro integrantes, corresponde como consumo de la menor la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m. n.), por lo que la cantidad en concepto de almuerzo por \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m. n.) diarios que se precisan en dicho estudio no debió tomarse en cuenta por el a quo de manera adicional para el cálculo de los alimentos de la menor, ya que además de no estar justificados tales gastos, del estudio aparece que en la dinámica de la familia se levantan temprano, se arreglan, desayunan, se van al colegio, regresan y comen..., y que acostumbran hacer tres comidas: desayuno, comida y cena...; por lo que, desde luego, al desayunar en su casa, ese gasto debe incluirse en el concepto de alimentación que gasta toda la familia de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m. n.), que dividida en sus cuatro integrantes, corresponde como gasto de la menor la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m. n.).-----

--- De ahí que, conforme al estudio socioeconómico efectuado a la madre de la menor en relación con los gastos de ésta última, mismo que obra de la foja 345 a la 358, debe concluirse que la menor *****., aproximadamente requiere para su sustento en forma mensual la cantidad real de \$2,248.24 (dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos 24/100 m. n.) en forma mensual, encontrándose incluidos en los mismos los siguientes conceptos: \$200.00 de renta; \$1,000.00 de comida; \$162.75 de luz, gas, internet, agua y transporte; \$133.33 de educación; \$167.16 de calzado; y \$585.00 en concepto de gasto adicional de educación, el cual comprende inscripción, colegiatura y útiles escolares; no así la cantidad de \$4,008.24 (cuatro mil ocho pesos 24/100 m. n.) a que se refiere la sentencia impugnada.-----

--- Sin que las anteriores operaciones obedezcan a un cálculo meramente matemático, sino a la proporción más o menos

equivalente a lo que el deudor eroga en su persona y lo que la acreedora alimentaria requiere por mes para su sustento, lo que es aproximado a lo que efectivamente requiere, sirviendo de sustento para ello el entorno social en el que se desenvuelven y los estudios socioeconómicos que les fueron practicados a ambos, pues los mismos en unión a las pruebas que aporten las partes sirven para ilustrar, no de una manera tan certera sobre las necesidades del acreedor, pero sí lo más aproximado a ello; por tanto, atendiendo a que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos corresponde a ambos padres y que con el hecho de que la madre de la menor la tenga incorporada a su hogar no en automático satisface los alimentos de la mencionada acreedora, pues los mismos comprenden los diversos conceptos a que se contrae el dispositivo 277 del Código Civil, por lo que para esta Sala resulta justo, equitativo y proporcional, reducir el 35% (treinta y cinco por ciento), a un 30% (treinta por ciento) del concepto de alimentos definitivos a que fue condenado el demandado, pues ese porcentaje equivale a la suma de \$2,108.60 (dos mil ciento ocho pesos 60/100 m. n.), ya que la cantidad de \$139.64 (ciento treinta y nueve pesos 64/100 m. n.) es la cantidad que se requiere para llegar al total que la acreedora necesita para satisfacer sus necesidades por \$2,248.24 (dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos 24/100 m. n.), las cuales claramente se estima se encuentran satisfechas con el descuento en el porcentaje señalado sobre las percepciones del demandado; como también se llega a complementar con lo que por su parte debe proporcionarle su madre al tenerla incorporada a su hogar, esto, como se dijo líneas atrás, sin que deba entenderse que se le esté exigiendo el otorgamiento de una pensión líquida o cuantificable, sino

que si bien es cierto la menor vive con su madre quien le proporciona vivienda; también lo es que, como anteriormente se dijo, no por el hecho de que la menor se encuentre incorporada a la familia de su madre, por ello se encuentre satisfecho lo que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, pues también este numeral, se refiere a la subsistencia y desarrollo de la acreedora alimentaria dentro del núcleo familiar, para lo cual debe comprenderse el abastecimiento de lo necesario para su subsistencia en todos los rubros que conforman los alimentos, así como los cuidados y atención necesarios para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte. Por lo que lo necesario para vivir no se limita a la vivienda, sino a los aspectos que define el artículo 277 del Código Civil. -----

--- Desde luego, no pasa desapercibido para esta alzada para la fijación de la pensión alimenticia, que el apelante ya tiene cubierto a favor de la menor el concepto de atención médica, ya que éste concepto se encuentra contemplado como una obligación de los padres a favor de sus hijos.-----

--- También debe precisarse, que la fijación de los alimentos en la medida señalada por esta Sala, obedece también al hecho de que el padre la menor la tenga bajo su cuidado dos días a la semana, en los periodos vacacionales, en los que efectivamente el disidente debe cubrir los gastos que genere el cuidado y subsistencia de su hija, así como los gastos personales, extraordinarios y los que se realizan con motivo de la pandemia del coronavirus (covid-19), pues es claro, que cuando el padre no custodio tenga bajo su cuidado a la menor debe satisfacer lo que ésta requiera, así como sus gastos personales que muchas veces no pueden demostrarse, como también lo serían los

extraordinarios y los que a este tiempo ha ocasionado la pandemia que aqueja a todo el mundo; sin embargo, se estima que en igual de circunstancias se encuentra la madre de la menor, quien también realiza gastos cuando la tiene bajo su cuidado en la medida en que lo realiza el padre por esas cuestiones que alega, pues muchas veces se realizan gastos en su beneficio que no pueden probarse en un juicio, que cuando se tiene a un acreedor incorporado al hogar en muchas de las ocasiones genera mayores gastos que para el que no los tiene bajo su custodia, que a veces es más benéfico llevar al hijo a consulta médica particular debido a las dificultades de obtener una buena atención médica y medicamentos en las instituciones públicas que la otorgan, o bien, que muchos de las compras que se hacen a favor de los hijos son de aquellas por las cuales no se expiden tickets de compra, pero que son o requieren los hijos para tener una vida digna y decorosa, la que como padres debemos buscar, procurando en la medida de nuestras posibilidades propiciarles una vida plena, sin lujos, pero que satisfaga lo necesario para su bien desarrollo físico e intelectual. De ahí, que atendiendo a los aspectos alegados por el disidente a los que ya nos hemos referido, las necesidades y las posibilidades del ahora disidente, se estima justa y equitativa la fijación de la pensión alimenticia en la medida mencionada con anterioridad, lo cual, desde luego, no deja al deudor en un estado de empobrecimiento, pues válidamente con el restante 70%(setenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe satisface a plenitud sus necesidades elementales.-----

---Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe: Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001.

Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11, cuyo rubro es el siguiente:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

--- Consecuentemente, ante lo infundado de una parte y lo fundado en otra de los agravios propuestos, deberá modificarse la sentencia apelada. -----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

---**PRIMERO.** Los agravios expuestos por ***** , resultaron en parte infundados y en otra fundados.-----

---**SEGUNDO.** Se modifica la sentencia pronunciada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, por el Juez de Primera Instancia Civil y

Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, en los autos del expediente 70/2019, para que quede de la siguiente manera:

“---PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO. Se condena al C. *** , al pago de una pensión alimenticia con el carácter de definitiva por el equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado de la ***** ** , a favor de su menor hija *****.--- CUARTO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al ENCARGADO DEL DESPACHO EN EL CARGO DE ***** , CON DOMICILIO EN BOULEVAR MANUEL CAVAZOS LERMA NÚMERO ***** , DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 89830, para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 25% ordenado mediante oficio J1CYF/522/2019, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, y en su lugar proceder a realizar el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones del C. ***** por concepto de pensión alimenticia ahora en forma definitiva, a favor de la menor ***** , debiéndose poner la suma correspondiente de manera quincenal a disposición de la ciudadana ***** , como representante legal de la menor en cita, en la cuenta número ***** , clabe interbancaria número ***** , de la institución BANCO AZTECA.--- QUINTO... SEXTO... SÉPTIMO.”**

---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su

oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido. -----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra con sustento en el artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'JMGR/L'AASM/L'SAED/GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 230(doscientos treinta) dictada el (JUEVES, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020) por esta Sala, constante de 28(veintiocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.